



NUE 1-D-2023

**XXXXXXXXXX XXXXX contra Oficial de Información de la Municipalidad de Coatepeque
Desistimiento**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día trece de junio de dos mil veintitrés.

I. El veinte de abril de dos mil veintitrés, **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX** remitió vía correo electrónico escrito de denuncia en contra del oficial de información de la **Municipalidad de Coatepeque**, por supuestas violaciones a los artículos 7 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Posteriormente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX**, remitió a este Instituto correo electrónico y documentación anexa, mediante el cual expuso que recibió la información requerida y se encuentra satisfecho con la misma, por lo que, solicitó que se suspenda el presente proceso de denuncia.

II. Visto el contenido de los escritos relacionados, a continuación se realizan las siguientes consideraciones:

A. Este Instituto a través del conocimiento de los procedimientos de apelación, falta de respuesta y aplicación del régimen sancionatorio, ejerce una función de juez de índole administrativo, garantizando en cada una de sus decisiones la protección no jurisdiccional del Derecho de Acceso a la Información Pública -DAIP- y el de autodeterminación informativa, devenida de las facultades establecidas en la LAIP. En ese sentido, le es aplicable una serie de principios de índole procesal, como lo es el principio que el juez conoce del derecho o *iura novit curia*, regulado en los artículos 14, 15 y 536 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, y art. 86 de la LAIP el cual establece que: *“El Instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias [...]”*

Por lo que, es imperativo para el Instituto conocer el *“régimen jurídico aplicable a cada controversia sometida a su conocimiento, así como su respectiva interpretación y*

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

aplicación, con la finalidad de resolver consecuentemente, aunque las normas no hayan sido acertadamente invocadas por las partes, identificando las consecuencias de la aplicación en el tiempo de la normativa bajo la cual se realizó el procedimiento en sede administrativa¹.

B. En ese sentido, es preciso aclarar que en aplicación al mismo principio, de la solicitud de suspensión del procedimiento planteada por el denunciante, se advierte la existencia de elementos configuradores del desistimiento de la acción sancionatoria, estipulado en el art. 130 del CPCM, que en relación al régimen jurídico que regula las actuaciones de la administración pública, es equivalente a la figura del desistimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, en sus arts. 115 y 116; cabe mencionar que las referidas disposiciones no estipulan la necesidad de instaurar o conferir audiencia a los recurridos o indiciados en los procedimientos, a diferencia de lo que regula el CPCM. Ahora bien, en atención a lo antes expuesto y sobre la base del principio de eficacia y economía procesal se advierte que el denunciante acreditó la intención de desistimiento en este caso; por ello, se determina que es innecesario correr traslado al denunciado, tal como lo establece la disposición anteriormente mencionada del CPCM, pues no existe una violación al derecho de defensa o audiencia al omitir dicha fase, por consiguiente es procedente prescindir de dicha fase.

Finalmente, es oportuno mencionar que el desistimiento implica que la parte que presentó el escrito, requiera que no se siga conociendo de su solicitud. En ese sentido, la LPA establece que una vez se haya expresado el deseo del interesado de desistir de su pretensión, la Administración debe aceptar de inmediato tal petición (art. 116 de la LPA). En consecuencia, teniendo por legitimado el derecho del que puede hacer uso el ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX**, expresando su voluntad de no continuar con la tramitación del presente procedimiento de alzada, es procedente finalizar anticipadamente este procedimiento de denuncia.

III. Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto y con base en los arts. 6 de la Constitución de la República; art. 3 de la LPA y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito de denuncia y la documentación adjunta, remitida mediante correo electrónico por parte de **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX**, en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

¹ Cámara de lo Contencioso Administrativo, Sentencia referencia 00058-18-ST-CORA-CAM. de fecha 25 de julio de 2018

